



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Acta de Audiencia

Link para consulta de las actas de audiencia micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/69>

Audiencia	Art. 77
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Mayo 04 de 2022
Hora inicio	11:13 a.m. varios intentos de ingreso repr legal demandado
Radicado	253073105001 2019 00032 00
Demandante	LIBARDO ANTONIO GARZÓN SANCHEZ Celular: 3105801381 Email: libardoantoniogarzonsanchez@gmail.com LIGIA CRISTINA RONCANCIO ROMERO Celular: 3028596907 Email: alishamaestra@outlook.com
Abogado	LIBARDO ANTONIO GARZÓN RONCANCIO Celular: 3013734349 Email: englisteacher20161@gmail.com
Demandado	COLEGIO SAN LUIS GONZAGA Ultimo representante legal: Janeth Garzón de Triana Celular: Email:
Abogado	CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA Celular: 3163723711 Email: cesarcontreras633@hotmail.com
Cuestión previa	En auto del 8 de marzo del presente año se negó la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de Libardo Antonio Garzón Torres (q.e.p.d.).

	<p>El apoderado de la parte demandada presentó solicitud de dictarse sentencia anticipada ante la extinción del Colegio demandado. Doc. 10 del expediente digital.</p> <p>Así mismo, la parte demandante solicita nuevamente hacer parte en el presente proceso a los señores Rubén Darío Garzón Sánchez, Martin Arturo Garzón Sánchez y Janeth Garzón de Triana, como herederos de Libardo Antonio Garzón Torres, ante la apertura de la sucesión intestada. Doc. 14 del expediente digital.</p> <p>Finalmente, el pasado lunes 2 de mayo, la parte demandante presenta escrito de nulidad, invocando las causales 4 y 8 del art. 133 del CGP.</p> <p>En atención a lo anterior, procederá el despacho en primer lugar a decidir sobre la nulidad presentada, toda vez que en caso de configurarse, las etapas procesales adelantadas estarían viciadas, haciéndose innecesario el estudio de las solicitudes anteriores a la misma.</p>
<p>Nulidad parte demandante</p>	<p>Manifiesta la parte demandante que se han configurado las siguientes causales de nulidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La causal 4 del art. 133 del CGP, esto es, la indebida representación de alguna de las partes, o cuando actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. <p>Señala que la señora Janeth Garzón de Triana en la actualidad no ejerce el cargo de guardadora de Libardo Antonio Garzón Torres, por cuanto este último falleció y el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot en decisión del 21 de julio de 2019 decidió su remoción.</p> <p>Considera que por lo anterior no se encuentra en debida forma representada como parte, ya que no ostenta el cargo de guardadora o curadora principal del propietario del Colegio San Luis Gonzaga, y por tanto, debe de ser reemplazada bajo el título de heredera reconocida dentro de este proceso como una de las personas que deban suceder la parte demandada.</p> <p>Apoya su argumento, en el art. 51 del CST, en el sentido de que como el empleador, que para este caso, el señor Libardo Antonio Garzón Torres falleció, lo que se debe hacer, es requerir a los herederos del causante, los cuales son: Martin Arturo Garzón Sánchez, Rubén Darío Garzón Sánchez y Janeth Garzón De Triana.</p> <p>Bajo similares manifestaciones, señala la configuración de:</p>

- La causal 8 del art. 133 del CGP, esto es, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes.

Expone que los señores antes citados son quienes deben de suceder a la parte demandada, ya que tanto la persona jurídica como la persona natural no existen, y como ellos son herederos de la persona natural, es decir, son herederos, del propietario del Colegio San Luis Gonzaga, señor Libardo Antonio Garzón Torres (Q.E.P.D.), son precisamente ellos quienes deben de responder por las obligaciones y pasivos laborales que en sentencia se reconozca.

A efectos de resolver lo anterior, debe indicarse que la naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso¹.

Frente a la primera causal invocada, la misma se refiere al aspecto de la representación, tanto de la legal, aquella sometida a la que están supeditada los incapaces, las personas jurídicas y; la judicial, cuando se configura una carencia total de poder para el proceso.

En lo concerniente a la segunda, comprende las irregularidades respecto a las formalidades que rodean la notificación del auto admisorio de la demanda y la falta de citación de los litisconsortes necesarios, terceros que deben ser citados de manera forzosa, personas indeterminadas y sucesores procesales.

Establecido ello, pasa a indicarse que en el presente asunto no se configura ninguna de las causales invocadas, de conformidad con lo siguiente:

Establece el art. 27 del CPT, que la demanda se dirigirá contra el empleador, o contra su representante cuando este tenga facultad para comparecer en el proceso en nombre de aquel, y descendiendo al escrito de demanda, los señores Libardo Antonio Garzón Sanchez y Ligia Cristina Roncancio dirigieron los hechos y pretensión de la misma contra el Colegio San Luis Gonzaga, sin indicarse que el empleador fuera otra persona diferente a dicha institución educativa.

De acuerdo con el certificado aportado con la demanda, folio 39, es decir, el aportado por la misma parte actora, la representante legal del citado colegio era la señora Janeth Garzón de Triana, misma persona que se notificó de la demanda.

Ahora bien, ante el fallecimiento del señor Libardo Antonio Garzón Torres, persona enunciada como propietaria del Colegio San Luis Gonzaga, esto en modo alguna invalida las actuaciones procesales adelantadas o implica la vinculación de sus herederos, por cuanto, se reitera, no fue llamado como parte procesal en su calidad de persona natural al fallecido señor Garzón Torres, si no por el contrario, se indicó a una persona jurídica, en este caso, a la institución educativa con representación legal para actuar, como el empleador de los demandantes.

Así mismo, el auto admisorio se notificó en debida forma, el cual admitió la demanda contra el Colegio San Luis Gonzaga, sin que la parte demandante hiciera uso de los recursos pertinentes en caso que no se encontrara conforme con el mismo, así como tampoco hizo uso de la reforma de la demanda, en caso de considerar que su empleador fue la persona natural, el señor Libardo Antonio Grzón Torres, el cual y solo a través del escrito de nulidad, lo llama como su empleador.

Ahora bien, se encuentra demostrado que la señora Janeth Garzón de Triana dejó de ser la guardadora del señor Libardo Antonio Garzón Torres, lo cual es completamente lógico ante el fallecimiento de este último, sin embargo, ello tampoco implica una nulidad, por cuanto se reitera, el extremo procesal demandado es el Colegio San Luis Gonzaga y no la persona natura que aquí se cita.

Las anteriores consideraciones de forma un poco más breves fueron dilucidadas por el despacho en el auto que antecede, por cuanto se encuentra clarificado qué personas actúan como parte procesal dentro de este asunto, y si bien, tal como lo manifiestan los demandantes, el Colegio San Luis Gonzaga no existe actualmente, no por ello, se causa una terrible afectación sobre los mismos al “no tener certeza con exactitud de la parte demandada actualmente”, por cuanto no es posible incluir nuevos demandados en esta etapa procesal.

En todo caso, esta última situación fáctica se analizará en la excepción previa propuesta.

Así las cosas, se negará la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante.

	NOTIFICADO EN ESTRADOS.
Intervención partes	<p>1. Demandante INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN LO SUSTENTA</p> <p>2. Demandado INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN para que se condene en costas a la parte demandante.</p>
Auto	<p>Resuelve:</p> <p>1. REPOSICION....se deniega por cuanto no se condena en costas cuando el acreedor de las mismas es una persona jurídica inexistente como ya se dijo.</p> <p>2. Procede recurso de apelación. Art. 65 CPT numeral 6. Y se concede en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral.</p> <p>Por Secretaría, remítase el expediente digital al Honorable Tribunal con cumplimiento de los protocolos del Consejo Superior de la Judicatura.</p>
Auto	<p>Decidida la solicitud de nulidad, pasa el despacho a resolver las solicitudes que anteceden a la misma.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Frente a la solicitud de dictarse sentencia anticipada, se negará, toda vez que el art. 278 del CGP no es aplicable por remisión del art. 145 del CPT al procedimiento laboral, en atención a que existe norma propia que establece la forma en que se dicta sentencia de fondo, esto es, el art. 80 del CPT. • Y frente a la reiterada solicitud de la parte demandante de hacer parte en el presente proceso a los señores Rubén Darío Garzón Sánchez, Martin Arturo Garzón Sánchez y Janeth Garzón de Triana, como herederos de Libardo Antonio Garzón Torres, ante la apertura de la sucesión intestada, igualmente se negará, debiendo estarse esta parte a lo resuelto en auto del 8 de marzo de 2022 donde fue resuelto por primera vez lo solicitado y también a los extensos argumentos explicativos en la decisión del incidente de nulidad. <p>NOTIFICADO EN ESTRADOS. Se declara Ejecutoriado el auto.</p> <p>Así las cosas, el despacho formalmente da inicio a las etapas procesales de la audiencia del art. 77 del CPT.</p>
Conciliación	AUTO:

	<p style="text-align: center;">1. Declara fracasada y precluida la etapa de conciliación</p> <p style="text-align: center;">2. Seguir con las demás etapas de la audiencia</p>
Excepciones previas	<p>La demandada Colegio San Luis Gonzaga propone como excepción previa la de inexistencia del demandado, en atención a que dicho ente educativo dejó de existir mediante la Resolución No. 0221 del 14 de marzo de 2019 de la Secretaría de Educación del Municipio de Girardot.</p> <p>Señala que al momento de notificación de la demanda, la persona jurídica la que se le exigen todas las pretensiones dejó de existir, por lo que se hace inocuo adelantar el trámite jurídico en contra de una persona que no es sujeto demandable.</p> <p>A efectos de resolver esta excepción, debe indicarse que el artículo 100 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPT, señala en forma taxativa las excepciones para atacar el procedimiento, y las causales que las configuran; encontrándose dentro de dicho listado, la excepción de “inexistencia del demandante o del demandado”.</p> <p>La doctrina ha establecido que esta excepción se presenta cuando el sujeto de derecho que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es frecuente en las personas de derecho jurídico. (Hernan Fabio Lopez. Procedimiento Civil).</p> <p>En atención a que el demandado es un colegio, debe indicarse que los artículos 9° y 151 literal I) de la ley 715 de 2001 establecen que:</p> <p>“La Institución educativa es un conjunto de personas y bienes promovida por las autoridades públicas o por particulares... Deberán contar con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, disponer de la infraestructura administrativa, soportes pedagógicos, planta física y medios educativos adecuados...”, siendo función de las secretarías de educación aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de educación formal y no formal, a que se refiere la citada ley.</p> <p>Se encuentra plenamente demostrado e incluso así ha sido aceptado en sendos escritos de la parte demandante, que el Colegio San Luis Gonzaga no existe en la actualidad, teniendo en cuenta que la Resolución No. 0221 del 14 de marzo de 2019 de la Secretaría de Educación Municipal de Girardot dejó sin vigencia la licencia de funcionamiento y declaró el cierre definitivo del citado colegio, de donde se desprende que a la fecha de trabarse la <i>Litis</i>, éste ya no existía en el mundo jurídico, por lo que se</p>

presenta la carencia de presupuestos procesales para continuar adelantando el presente asunto.

En un caso de similares condiciones al presente, la SCL de la H. CSJ en sentencia de tutela STL8960-2015 indicó que no se presenta yerro jurídico alguno ante la prosperidad de la excepción previa del inexistencia del demandado con ocasión de la extinción de la persona jurídica al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, reiterando la posición en dicho caso del Tribunal Superior, esto es:

“En ese orden de ideas, debió la parte actora ante ese llamado acudir ante la liquidadora de Proyectar Neiva S.A.S. para hacer valer los emolumentos laborales, prestacionales que considera no se le pagaron por la sociedad demandada, sin embargo no lo hizo, (...) y al encontrarse liquidada la sociedad al momento en que fue notificado el auto admisorio de la demanda, porque podría decirse que el proceso ya había iniciado antes de las anotaciones de disolución y liquidación y cancelación, pero es que la notificación del auto admisorio de la demanda a Proyectar Neiva S.A.S. se hizo el 18 de marzo de 2013 , como se lee en el folio 266, en el acta de notificación. (...)

Si bien es cierto, la persona que se demanda como principal ya no existe y por tanto la representante no tiene facultades para actuar ni capacidad para actuar en nombre de una persona inexistente, es evidente también que al no existir no pueden peticionársele las presuntas obligaciones que reclama la demandante en este asunto y en ese orden de ideas habrá de prosperar la excepción que en tal sentido propuso Proyectar Neiva S.A.S., (M.P. Dr. Clara Cecilia Dueñas Quevedo).

Conforme con lo anterior, en efecto, tanto para el momento del auto admisorio, como para su notificación, el Colegio San Luis Gonzaga no existía como institución educativa en la vida jurídica, conociendo ello la parte demandante, quien no realizó actos tendientes a verificar su sucesor procesal, de acuerdo con lo establecido en el art. 68 del CGP, no siendo se reitera, los herederos determinados e indeterminados del señor Libardo Antonio Garzón Torres, como ya se ha explicado.

Así las cosas, prospera la excepción previa de inexistencia del demandado, y ante la falta de sucesor procesal, se declara la terminación del presente proceso.

NOTIFICADO EN ESTRADOS

Intervención partes	<p>La parte actora interpone RECURSO DE APELACIÓN. ART. 65 CPT NUMERAL 3.</p> <p>La parte demandada presenta RECURSO REPOSICIÓN con argumentación similar al anterior, por no haberse condenado en COSTAS a la parte actora ante la prosperidad de las excepciones y por el desgaste que le ha generado a su cliente la defensa en el presente asunto.</p> <p>Así mismo solicita que se desestime el recurso de APELACIÓN del demandante por irrespetuoso con la señora Janeth Garzón y porque la argumentación no tiene nada que ver con un ataque directo a la decisión de la excepción.</p>
Auto	<p>1. Se concede el recurso de APELACIÓN ante el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Laboral, por ser procedente de conformidad con el art. 65 del C.P.T, numeral 3º, venir mínimamente sustentado, pues insiste en la tesis inicial respecto a la existencia del Colegio demandado al momento de presentar la demanda; no se considera irrespetuoso con la demandada y por la misma razón no SE DECLARA DESIERTO como lo pretende la parte demandada. Por lo tanto se ordena la remisión del expediente para que se surta el recurso en el efecto SUSPENSIVO pues la decisión tomada por el Juzgado impide la continuación del proceso.</p> <p>2. No REPONE por los mismos argumentos frente al primer recurso frente a la nulidad, si no existe la parte demandada no habría a quien cobrar las costas, pues no se causan en favor de quien no existe jurídicamente.</p>
Hora finalización	12:07

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71047615befab0afedc268265cae052d00903fa5016b51ca2eb544a9cf4449c3

Documento generado en 04/05/2022 12:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Acta de Audiencia

Link para consulta de las actas de audiencia micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/69>

Audiencia	Art. 77
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Mayo 04 de 2022
Hora inicio	8:38 a.m.
Radicado	253073105001 2018 00367 00
Demandante	JUAN JOSE CRIOLLO BARRERO c.c. 3.150.626 Celular: 3143045076
Abogado	JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR c.c. 11.295.983 Girardot Celular: 3152268846 - 3124360557 Email: abogado.escobar@hotmail.com
Demandado	SEGURIDAD LAGUS LTDA R. L. Francisco Stella Lopez Celular: 3007852991 Email: seguridadlagus@gmail.com
Abogado	PEDRO JOSE RUIZ CALDERON Celular: 3203318395 WhatsApp 3053692118 Email: pedroelgrande239@gmail.com
Conciliación	AUTO: Como no se están conciliando derechos ciertos e indiscutibles, tratándose de trabajo suplementario e indemnizaciones, se permite conciliar sin límite de cuantía. 1. Se aprueba acuerdo conciliatorio, en los siguientes términos: a. Por la suma total de \$2.500.000 en un solo pago que se hará por transferencia el día de hoy. a. La transacción se hará a la cuenta del apoderado de la parte actora, Dr José Ignacio Escobar, Bancolombia ahorros 20505807951 quien tiene poder para recibir b. La presente obligación constituye una obligación, clara, expresa y exigible a favor del demandante y a cargo del demandado c. Se termina el proceso, haciendo tránsito a cosa juzgada d. Sin costas a las partes, por no haber vencedor ni vencido. e. Se ordena el Archivo del expediente.
Hora finalización	9:14 a.m.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72dbe92d33e50d2d589d6f9732cddb342bc5a44afe49ff887df28ccbb7a3c9a4

Documento generado en 04/05/2022 09:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Acta de Audiencia

Link para consulta de las actas de audiencia micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/69>

Audiencia	Art. 77
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Mayo 04 de 2022
Hora inicio	249 mala conectividad del demandante
Radicado	253073105001 2019 00138 00
Demandante	ERNESTO QUIROGA ORTEGÓN Celular: 3203263188 Email: ernestoortizquiroga@gmail.com
Abogado	RAUL MONTAÑA ORTIZ Celular: 3006756905 Email: ramo46@hotmail.com
Demandado	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA R. L. Victor Nayib Cristo Guerrero Celular: Email: contactenos@esehospitalfatima-flandes-tolima.gov.co
Abogado	JOSE MANUEL URUEÑA Celular: Email: uruenaramirezabogados@gmail.com
Auto	Se reconoce personería para actuar al Dr. Jose Manuel Urueña Forero identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.727 y T.P. 139.525 del C.S. de la J., como apoderado del Hospital Nuestra Señora de Fátima Empresa Social del Estado, bajo los términos del poder conferido visto a doc. 07 del expediente digital.
Conciliación	Fue allegada acta del comité de conciliación, AUTO: 1. Declara fracasada y precluida la etapa de conciliación 2. Seguir con las demás etapas de la audiencia No se declara la confesión del demandado, teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 195 del CGP, no vale la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. Además se anexó antes de la audiencia la certificación del Comité de Conciliación con concepto de NO CONCILIACIÓN. En cuanto al demandante, no hay confesión, por cuanto no se presentó contestación a la demanda, sumado a que hizo reiterativos intentos de entrar a la audiencia sin ser posible la conectividad.
Excepciones previas	Se tuvo por no contestada la demanda.
Saneamiento	No se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado.
Fijación del litigio	No fue contestada la demanda.

Auto	<p>Se fijará el litigio en establecer en primer lugar si entre Ernesto Quiroga Ortégón y el Hospital Nuestra Señora de Fátima Empresa Social del Estado, existió un contrato de trabajo, ostentando el actor la calidad de trabajador oficial.</p> <p>Solo una vez establecido lo anterior, se entrará a estudiar si la parte demandada debe responder por cada una de las pretensiones de la demanda.</p>
Pruebas	<p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>2. Testimoniales.</p> <p>Se recibirán las declaraciones de: JUAN PABLO LAGUNA POLANÍA SANDRA MILENA HERRERA MURILLO NOHORA PATRICIA VELASCO SAAVEDRA GERALDINE TATIANA PULGAR ORTIZ</p> <p>3. Exhibición de documentos</p> <p>Teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda y con el fin de llegar a la verdad verdadera dentro del presente asunto, se ordenará al Hospital Nuestra Señora de Fatima Empresa Social del Estado que dentro del término perentorio de 10 días hábiles siguientes a esta audiencia, allegue al proceso:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia de la totalidad de contratos de prestación de servicios u órdenes de prestación de servicios suscritos con el demandante Ernesto Quiroga Ortégón. • Hoja de vida del demandante Ernesto Quiroga Ortégón con sus respectivos anexos de acreditación de estudios y experiencia. • Los documentos generados por la entidad a efectos de certificarse la labor realizada por el demandante para el correspondiente pago mensual. <p>Se advierte que en caso de no darse respuesta o presentar renuencia a la misma, se aplicaran los efectos del art. 44 del CGP, esto es, sancionar con multa de hasta 10 smlmv a quien incumpla las órdenes impartidas, y no la consecuencia procesal establecida en el art. 267 del CGP, por cuanto al tratarse de una entidad pública no vale la confesión.</p> <p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.</p> <p>No fue contestada la demanda.</p> <p>* PRUEBA DE OFICIO Se decreta el interrogatorio de parte al demandante.</p>
Audiencia art. 80 CPT	3 de junio de 2022 2:30 pm.
Hora finalización	302

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12ab51483d188bedcac01b4a323459795c770c9fd8c8b23dfda41ac895163ddc

Documento generado en 04/05/2022 04:31:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**